

Recurso de revocatoria, con apelación en subsidio.

Señor Juez:

**Guido Javier Ferullo**, abogado, por la concursada, en autos caratulados: “**VICENTIN S.A.I.C. s/ CONCURSO PREVENTIVO**” (Expte. N° **21-25023953-7**), ante V.S. me presento y respetuosamente digo, que:

**I.- Objeto:**

Habiendo quedado notificado en fecha 19/03/24 de la resolución del 18/03/24 por la cual V.S. se decide prorrogar una vez más la intervención de la administración que se viene extendiendo desde hace ya más de 3 años, en tiempo y forma vengo a plantear recursos de revocatoria, con nulidad y apelación en subsidio, en base a las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente se exponen:

**II.- Fundamentos para la revocación de la decisión adoptada por V.S.**

El principal fundamento de esta revocatoria lo configura precisamente el hecho incuestionable de que no existe fundamento alguno que justifique mantener la intervención de la sociedad concursada, mucho menos en el grado de coadministración que se le ha dado.

II.1. Entre las consideraciones vertidas por V.S. en la decisión atacada, no se encuentra argumento real alguno. No se ha invocado siquiera alguna conducta, incumplimiento o decisión reprochable de la administración natural de la compañía y tampoco se hace referencia a ninguna situación o circunstancia que pudiera revestir la gravedad necesaria y suficiente como para justificar el mantenimiento de una intervención.

Más bien, todas las circunstancias y el estado del concurso, evidencian sobradamente que no existe ninguna situación o circunstancia que torne necesario, útil ni conveniente el mantenimiento y prórroga de la intervención.

Parecería en cambio que, tal vez por el alongamiento de la medida originalmente adoptada por resolución del 3 de diciembre de 2020, se ha generado una suerte de acostumbramiento o sensación de normalidad que dista mucho de la naturaleza cautelar que tiene la medida y que por tanto, resulta excepcional, transitoria y precaria, requiriendo para su imposición – o en el caso mantenimiento – que se configuren los presupuestos indispensables de toda cautelar, es decir, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, requisitos éstos que además deberían revestir una gravedad suficiente y acorde con la gravedad que conlleva intervenir la administración de una persona jurídica. Nada de esto surge de la decisión cuya revocación aquí se pide.

Lejos de ello, V.S. parece querer fundar la prórroga de la intervención en hechos o situaciones que conducirían a la decisión contraria o que no justifican en modo alguno el mantenimiento de la medida.

En efecto, comienza V.S. su argumentación resaltando un hito importantísimo de este proceso concursal, como lo es el hecho que el Tribunal Superior de la causa, ha decidido por sentencia del 6 de marzo de 2024, homologar el acuerdo preventivo alcanzado por VICENTIN. Esta sola circunstancia debería haber llevado a levantar la intervención en lugar de prorrogarla.

Sin embargo y adoptando un criterio llamativamente opuesto al plasmado en la resolución del 15 de septiembre de 2023, en esta oportunidad V.S. considera que “... no contamos (hasta el momento) con certezas acerca de los efectos de la resolución homologatoria, o la eventual suspensión de los mismos, conforme a la ley que rige la concesión del Recurso Extraordinario Provincial (Art. 9 ley 7055).”

Al respecto y ante todo debe mi parte resaltar que ninguna incertidumbre puede existir sobre los efectos de la resolución homologatoria ya que ellos están expresamente previstos en los arts. 53 y ss de la ley 24.522.

Tampoco puede tener duda alguna sobre los efectos que tendría el recurso previsto en la ley 7.055 ya que la norma expresamente prevé que solo la

concesión del recurso podría suspender los efectos de la sentencia (art. 9 ley 7.055) y mientras ese extremo no se configure, ninguna suspensión cabe considerar.

Es allí donde se advierte con sorpresa el rotundo cambio de criterio de V.S., frente al que utilizó en la resolución del 15 de septiembre de 2023, cuando en forma simultánea a rechazar la homologación del acuerdo y sin preocupación alguna por los efectos de esa decisión o de los recursos ordinarios que contra ella cabían, mandó - sin más - llevar adelante el proceso de salvataje previsto en el art. 48 LCQ y dispuso la apertura inmediata del registro de oferentes.

Con un temperamento muy dispar, en esta oportunidad y ante la homologación dispuesta por la Alzada, en lugar de disponer las medidas para la ejecución del acuerdo (tal lo previsto en el art. 53 LCQ), se especula sobre la posible interposición de recursos y los efectos suspensivos que ellos pudieran tener para darle una justificación aparente a la prórroga de la intervención.

Advierte ahora V.S. que *“Resulta imperativo obrar de manera diligente, ínterin aguardamos que se cumplan los pasos procesales establecidos en favor de los justiciables para comprender cuál será la situación procesal de este proceso concursal”*. Parecería que antes – frente al rechazo de la homologación – no se consideró diligente aguardar el cumplimiento de los pasos procesales establecidos en favor de la concursada.

En cualquier caso y aún cuando pueda celebrarse la modificación de criterios errados, lo cierto es que nada de ello justifica el mantenimiento y prórroga de una medida cautelar de intervención, en grado de coadministración, cuando no existen hechos o conductas que sustenten la verosimilitud de un derecho controvertido o el peligro en la demora.

II.2. El otro argumento utilizado para sostener la necesidad de prorrogar la intervención, no solo carece de verdadero sustento en los hechos, sino que aún si lo tuviera, en modo alguno justifica o configura los presupuestos exigidos por la ley para disponer la intervención de una persona jurídica. Insistimos que, para ello, se

debe acreditar al menos la verosimilitud de un derecho en crisis y el peligro en la demora.

Lejos de ello, V.S. sostiene que *“Estamos convencidos de que resulta prudente mantenerla vigente, en resguardo de la calidad en la administración de la empresa en crisis como así también para la preservación de sus activos y negocios, al menos hasta que el órgano de administración se integre (conforme lo previsto en los acuerdos empresarios), con directores representantes de las empresas inversoras.”*

Al respecto, una vez más se insiste que las medidas cautelares deben sustentarse en los presupuestos legales de procedencia y no en meras consideraciones de prudencia.

Además, en modo alguno puede consentirse el intento de justificar la medida cautelar en un supuesto *“resguardo de la calidad en la administración de la empresa”*, cuando no se explica siquiera cual sería el resguardo que se necesita o cual sería la situación, conflicto o conducta que hiciera necesario “resguardar” la administración de la empresa que debe estar a cargo de sus órganos naturales. Tampoco se expresa cuál sería el peligro que se pretende neutralizar.

También carece de todo sustento que se pretenda buscar la “preservación de sus activos y negocios” con la intervención ya que ésta – sin pretender aquí hacer un juicio sobre el desempeño que han tenido los interventores – jamás ha sido necesaria ni ha tenido mérito para tales fines. En todo momento han sido los órganos naturales de la sociedad – sus administradores - los que se ocuparon de preservar los activos y negocios de la concursada y con una gestión que demostró ser exitosa ya que a pesar de la inusitada extensión de este proceso – por razones ajenas a ella – igualmente se ha logrado mantener la actividad y las fuentes de trabajo sin generar pasivos post concursales, en un contexto por demás complejo debido a cuestiones climáticas y la situación política y económica del país.

Para coronar la sinrazón de la decisión adoptada, V.S. adelanta su intención de mantener esta medida cautelar infundada “... hasta que el órgano de administración se integre (conforme lo previsto en los acuerdos empresarios), con directores

representantes de las empresas inversoras”, lo que no solo adolece de sustento, como ya se explicó, sino que conlleva una suerte de juicio crítico implícito sobre el desempeño de los actuales administradores, sin que exista ni se haya esgrimido razón alguna que pueda sustentarlo.

De todo lo expuesto se concluye que no existe razón alguna que pueda justificar el alongamiento de una medida cautelar como la que se pretende prorrogar y mucho menos cuando se encuentra demostrada la correcta y efectiva administración que llevan adelante los administradores naturales de la sociedad, bajo el control de la sindicatura, que es el único órgano que al efecto prevé el régimen concursal.

No obsta a lo aquí expuesto la preocupación que manifiesta V.S. respecto del recupero de créditos de Vicentin, ya que este es un tema ya tratado en múltiples oportunidades, con diferentes informes que ya ha presentado la intervención y la sindicatura y respecto de los cuales la concursada, a través de sus administradores naturales ha brindado acabadas explicaciones. Es decir que si algún caso puntual le sigue generando dudas a V.S., basta con requerir las explicaciones del caso sin que sea necesario ni mucho menos legítimo, prorrogar a esos efectos una de las medidas cautelares más graves que existen respecto de la persona jurídica.

II.3. A todo evento y remota e improbable hipótesis que a pesar de los argumentos vertidos hasta aquí y el efectivo y permanente control que hace de la administración el órgano natural que al efecto prevé el régimen concurso, V.S. igualmente encontrara alguna razón por la que fuera necesario seguir contando con un auxiliar adicional, se considere la mantener la intervención pero en grado de veduría, ya que no existe sustento alguno que pueda justificar mantener una intervención en el grado máximo.

### **III.- Interpone apelación de manera subsidiaria. –**

Para el improbable supuesto que V.S. no haga lugar al planteo de revocatoria sustentado en los párrafos anteriores, solicitamos de manera subsidiaria que se conceda el recurso de apelación. –

Al respecto y para el supuesto que para el caso se vuelva a invocar el art. 273 inc. 3 LCQ, desde ya solicitamos que se contemple que en cuestiones concretas como las que aquí nos ocupa, HEREDIA sostiene que *“La resolución es apelable”* (*“Tratado Exegético de Derecho Concursal”*, Ed. Ábaco, año 200, Tomo I, pág. 455).

Incluso otros autores de la talla del citado, sostienen que más del principio de inapelabilidad que establece el art. 273 inc. 3 de la LCQ para evitar la dilación del trámite del concurso, *“...debiera admitirse la apelación de la denegatoria”* (Rivera, Julio C. *“Derecho Concursal”*, Ed. La Ley, año 2010, Tomo II, pág. 53) y en el mismo sentido se ha destacado que *“Si bien la resolución no sería apelable (art. 273 inc. 3° LCQ), la jurisprudencia ha flexibilizado la regla, otorgando el recurso de apelación frente a la denegatoria de la autorización”* (Junyent Bas, Francisco, *“Ley de Concursos y Quiebras”*, Ed. Abeledo Perrot, año 2011, Tomo I, pág. 168),

En efecto, la doctrina y jurisprudencia, viene sosteniendo de forma consistente y pacífica, que casos como el presente son apelables ya que se trata de resolver *“...una cuestión que no afecta el trámite ordinario del concurso, en cuyo caso no se desvirtúa la celeridad concursal que es la ratio de la norma que funda la inapelabilidad. Con encomiable criterio, dice Palacio, la jurisprudencia ha atenuado la aparente rigidez del principio consagrado por el inc. 3 del art. 296 (ley 19551) y ha declarado que el recurso de apelación es admisible cuando se trata de reexaminar cuestiones que no encuadran estrictamente en el orden regular del proceso concursal”* (*“Código de comercio comentado”* Rouillon: Director; Alonso: Coordinador; Ed. La Ley, T. IV-B, pág. 772).

Resulta más que evidente la cuestión que se apela, no provoca demora alguna en el trámite de este proceso concursal, que de hecho y como bien lo señala V.S. se encuentra con sentencia del Tribunal de Alzada que decidió homologar el acuerdo preventivo. –

**IV.- Petitorio:**

Por lo expuesto, a V.S. peticiono, que:

1.- Tenga por interpuesto recurso de revocatoria contra la resolución de fecha 18/03/24.

2.- En virtud de los fundamentos dados y demás que suplirá el más elevado criterio de V.S., se revoque la misma y por contrario imperio se mande cesar la intervención existente y en su lugar, de considerar V.S. que ello resulta verdaderamente necesario, se mantenga la intervención, pero en grado de veeduría.

3.- En subsidio, se conceda el recurso de apelación aquí interpuesto.

Proveer de conformidad, que

**SERÁ JUSTICIA**